



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER CAS
SEDE REGIONAL DE APOYO ENLACE**

AUTO REB.129.2024 - 05-08-2024 02:43

“Por medio del cual se inicia una investigación administrativa en un procedimiento ambiental sancionatorio”

El Jefe de Oficina de la CAS Sede Regional de Apoyo Enlace Bucaramanga, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias consagradas en la Resolución DGL No. 01103 del 25 de noviembre de 2014.

ANTECEDENTES.

Que, de conformidad con el requerimiento realizado los días 20 de febrero y 18 de marzo de 2024, por parte de la Fiscalía Cuarta Seccional de Bucaramanga – Santander, se informó de una presunta movilización de recurso maderable sin los permisos ambientales correspondientes, en hechos ocurridos el día 13 de febrero de 2024, en la vereda **SANTA INÉS**, del municipio de **SAN VICENTE DE CHUCURI – SANTANDER**.

Que, en ocasión del referido requerimiento, se realizó el día 23 de marzo de 2024, visita de inspección técnica en la bodega ubicada en la **CALLE 11 No. 16 – 71 BARRIO PLACITAS**, en el municipio de **SAN VICENTE DE CHUCURI – SANTANDER**, lugar donde se encontraba el producto forestal incautado, de la cual se profirió el **Concepto Técnico SAA No. 150.2024 del 01 de abril de 2024** así:

“(…) En atención a la orden de salida dada por la subdirectora de Autoridad Ambiental de la CAS, Dra. ADRIANA ALICIA DÍAZ GÓMEZ, el día 3 de Marzo de 2024, se realiza desplazamiento hacia el municipio de San Vicente de Chucuri Santander, llegando hasta la bodega ubicada en la Calle 11 # 16-71, Barrio Placitas, donde se realizó visita de inspección ocular de peritaje al producto forestal solicitado por la Fiscalía 4 seccional de Bucaramanga Santander y Policía Nacional

Ubicación

El lugar donde se procedió a realizar el peritaje del producto forestal se ubica en Calle 11 # 16-71, Barrio Placitas del municipio de San Vicente de Chucuri Santander, en las coordenadas geográficas: Norte: 6.882256 Este: -73.413354.

Situación encontrada

Una vez en el lugar, se procedió a revisar el producto forestal el cual se encuentra dentro del vehículo tipo camión de estacas de placas WGV-170, marca Chevrolet NPR, de color Blanco, en compañía del Intendente Ruli René Ramírez (Policía de Turismo Estación de San Vicente de Chucuri Santander), se verifica lo siguiente:

Se observa el vehículo tipo camión de estacas de placas WGV-170, marca Chevrolet NPR, de color Blanco, el cual en su interior contiene madera en primer grado de transformación en estado rolliza y tabla de diferentes dimensiones, que teniendo en cuenta las características organolépticas se puede identificar al momento de la visita de inspección técnica que corresponde a las especies Cucharo (**Rapanea guianensis**), Guayacán Polvillo (**Handroanthus guayacan**) y Frijolito (**Schizolobium parahyba**)

Posteriormente se realizó la cubicación dentro del vehículo tipo camión de estacas de placas WGV-170, marca Chevrolet NPR, de color Blanco, determinando que el volumen total aproximado es de **cuatro coma cuarenta y siete metros cúbicos (4,47 m³)** de madera discriminado de la siguiente manera: tres metros cúbicos (3 m³) en rolliza de las especies Cucharo (**Rapanea guianensis**) y Guayacán Polvillo (**Handroanthus guayacan**), uno coma cuarenta y siete metros cúbicos (1,47 m³) en tabla de la especie Frijolito (**Schizolobium parahyba**), la mayoría de diferentes dimensiones en regular estado fitosanitario, especialmente la tabla que a presenta hongos y está siendo atacada por barrenadores de la madera.

Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co





Mediante información aportada por la Policía Nacional (Seccional de Carabineros y Protección Ambiental DESAN) la cual se anexa al presente concepto técnico, donde se manifiesta que en el desarrollo de actividades de prevención y control rural para prevenir y contrarrestar diferentes hechos delictivos, el día 13 de Febrero del 2024, en la vereda Santa Inés coordenadas geográficas N: 6°53'24,57614" W: -73°24'39,84695, de municipio de San Vicente de Chucuri Santander se logra la captura en flagrancia de las siguientes personas: **Manuel Darío Rojas Gil**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.723.062 expedida en San Vicente de Chucuri S. de 28 años de edad, de ocupación transportador, residenciado en la calle 10 # 19-17 Barrio Los Comuneros de este mismo municipio, teléfono 3183900815 y al señor **Carlos Andrés Martínez Duarte**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.719.431 expedida en San Vicente S., de 33 años de edad, con ocupación construcción, residenciado en la finca La Campiña Vereda El Centro del municipio de San Vicente, teléfono 3188612165, posteriormente se informa sobre otra persona capturada que corresponde al señor **Pedro Elías Suárez Solano**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.538.602, expedida en El Carmen de Chucuri S. por transportar aproximadamente seis (6) metros cúbicos de madera rolliza y tabla en el vehículo tipo camión de estacas de placas WGV-170, marca Chevrolet NPR, de color Blanco, sin ningún documento que ampare la movilización de los productos maderables. (...)"

Que, durante la visita de inspección técnica de peritaje realizada por el personal adscrito a la Corporación Autónoma Regional de Santander – C.A.S., se evidencio que la Policía Nacional de Colombia, capturó a los señores **MANUEL DARÍO ROJAS GIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.723.062 expedida en San Vicente de Chucuri (Santander), **CARLOS ANDRÉS MARTÍNEZ DUARTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.719.431 expedida en San Vicente de Chucuri (Santander), y **PEDRO ELÍAS SUÁREZ SOLANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.538.602 expedida en El Carmen de Chucuri (Santander), por el delito de aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables, e incautó el siguiente producto forestal:

CUATRO PUNTO CUARENTA Y SIETE METROS CÚBICOS (4,47 M³) de madera en primer grado de transformación en estado rolliza y tabla de diferentes dimensiones, así:

- **TRES METROS CÚBICOS (3M³) EN ROLLIZA DE LAS ESPECIES CUCHARO (RAPANEA GUIANENSIS) Y GUAYACÁN POLVILLO (HANDROANTHUS GUAYACAN).**
- **UNO PUNTO CUARENTA Y SIETE METROS CÚBICOS (1,47 M³) EN TABLA DE LA ESPECIE FRIJOLITO (SCHIZOLOBIUM PARAHYBA).**

Que, el producto forestal era transportado en un **VEHÍCULO TIPO CAMIÓN DE ESTACAS** de placas **WGV 170**, de marca **CHEVROLET NPR**, **COLOR BLANCO**, **MODELO 2015**, número de **MOTOR 4HK1-161116**, número de **CHASIS 9GDNPR757FB039234**, de **SERVICIO PÚBLICO**.

Que, se suscribió el **ACTA ÚNICA DE CONTROL AL TRÁFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE – AUCTION No. 0213879**, imponiendo la medida preventiva de aprehensión del producto forestal incautado.

Que, revisada la Base de Datos de la Corporación Autónoma Regional de Santander – C.A.S., no se vislumbra permiso ambiental de salvoconducto de movilización para transportar las especies maderables anteriormente mencionadas.

Que por lo anterior este despacho procederá a iniciar proceso sancionatorio ambiental contra los señores **MANUEL DARÍO ROJAS GIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.723.062 expedida en San Vicente de Chucuri (Santander), **CARLOS ANDRÉS MARTÍNEZ DUARTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.719.431 expedida en San Vicente de Chucuri (Santander), y **PEDRO ELÍAS SUÁREZ SOLANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.538.602 expedida en El Carmen de Chucuri (Santander), por presuntamente infringir la normatividad ambiental, causando daño a los recursos naturales renovables (flora), por realizar actividades de transporte ilegal de madera de los especímenes de flora decomisados y correspondientes a **CUATRO PUNTO CUARENTA Y SIETE METROS CÚBICOS (4,47 M³)** de madera en primer grado de transformación en estado rolliza y tabla de las especies Cucharero

Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co





REB.129.2024 - 05-08-2024 02:43

(*Rapanea Guianensis*) y Guayacán Polvillo (*Handroanthus Guayacan*), y Frijolito (*Schizolobium Parahyba*), de conformidad a lo plasmado en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Fauna y Flora Silvestre No. **0213879**, las cuales eran transportadas en el vehículo tipo camión de estacas de placas **WGV170**, al movilizar el producto maderable en violación a lo reglado por el Artículo 223 del Decreto – Ley 2811 de 1974 y los Artículos 2.2.1.1.13.1., 2.2.1.1.13.7 y 2.2.1.1.13.8 del Decreto 1076 de 2015.

En el mismo sentido, continuando con la aplicación del Procedimiento Sancionatorio Ambiental establecido en los artículos 32 y siguientes de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, éste Despacho considera procedente en el presente acto administrativo, legalizar la medida preventiva impuesta a los señores **MANUEL DARÍO ROJAS GIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.723.062 expedida en San Vicente de Chucuri (Santander), **CARLOS ANDRÉS MARTÍNEZ DUARTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.719.431 expedida en San Vicente de Chucuri (Santander), y **PEDRO ELÍAS SUÁREZ SOLANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.538.602 expedida en El Carmen de Chucuri (Santander), consistente en decomiso y aprehensión material y temporal de los especímenes de flora correspondientes a **CUATRO PUNTO CUARENTA Y SIETE METROS CÚBICOS (4,47 M³)** de madera en primer grado de transformación en estado rolliza y tabla de las especies Cucharó (*Rapanea Guianensis*) y Guayacán Polvillo (*Handroanthus Guayacan*), y Frijolito (*Schizolobium Parahyba*), que actualmente reposan en el sitio denominado **GRANJA EL CUCHARO**, ubicado en el Municipio de **PINCHOTE – SANTANDER**, de conformidad a lo dispuesto en la Circular 002 de febrero de 2017 emitida por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional de Santander y en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Fauna y Flora Silvestre No. **0213879**

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, el artículo 2 de la Constitución Política de 1991 impone como fin esencial del Estado colombiano en que las autoridades de la República están instituidas para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que, el artículo 6 de la Constitución Política de 1991 demanda que los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes.

Que, el Artículo 8°. de la Carta Política de 1991, establece: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales", colocando en cabeza del Estado y de los particulares, las responsabilidades que puedan surgir por el deterioro del medio ambiente, cuando se atenta contra los recursos naturales.

Que, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991 impone el deber en cabeza del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia de 1991 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, en el respectivo numeral 8 del artículo 95 de la Constitución de 1991, se impone a todo ciudadano el deber de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

La ley 23 de 1973, en su Artículo 2, establece: "El medio ambiente es un patrimonio común; por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. Para efectos de la presente ley, se entenderá que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables."

Que, el numeral 9 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, la función de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales

Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co

cas.gov.co





REB.129.2024 - 05-08-2024 02:43

renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que, el numeral 17 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ostentan como función la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que, el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 consagra: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos. Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

Que, el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 señala: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente..."*

Que, el Artículo 196 del Decreto – Ley 2811 de 1974 establece que *"Se tomarán las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora que, por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural ..."*

El Artículo 223 del Decreto – Ley 2811 de 1974 establece que *"Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso."*

El Artículo 2.2.1.1.13.8 del Decreto 1076 de 2015 establece que *"Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar."*

Que, el Artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece: *"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad."*

Que, el artículo 47 de la ley 1437 de 2011 establece que las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona, cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, procediendo a comunicárselo al interesado.

Que, mediante Resolución DGL No. 00001103 del 25 de Noviembre de 2014, emanada por la Dirección General de la C.A.S., se delegan y desconcentran funciones a la Jefe de Oficina de la Sede Regional de Apoyo Enlace Bucaramanga, entre ellas, la facultad de adelantar de oficio o a petición de parte las Investigaciones Administrativas por violación a las normas de carácter

Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co

GUANENTINA – SAN GIL
Carrera 12 N° 9 – 06 Sector La Playa
Tel: +57 60(7) 2349739
Celular: +57 (311) 3039675
contactenos@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12 – 36
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 2001–2002
Celular: +57 (310) 6027295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9 – 14 Barrio Aquileo Parra
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 3001–3002
Celular: +57 (310) 6157697
velez@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Calle 36 N° 26 – 48 Edificio Sura
Oficina 303 Int. 110
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 4001–4002
Celular: +57 (310) 8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina Barrio Palmira
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 5001–5002
Celular: +57 (310) 8157696
mares@cas.gov.co

MÁLAGA
Carrera 3 N° 11 – 41 Barrio Centro
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 6001–6002
Celular: +57 (310) 2742600
malaga@cas.gov.co

cas.gov.co





REB.129.2024 - 05-08-2024 02:43

ambiental y la de ordenar la cesación del procedimiento en investigaciones administrativas, cuando ocurra cualquiera de las causales contempladas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

Que, en mérito de lo expuesto, el Jefe de Oficina de la Sede Regional de Apoyo Enlace de la C.A.S., en uso de las facultades conferidas mediante Resolución DGL 01103 del 25 de noviembre de 2014, emanada por Dirección General de la CAS,

DISPONE

PRIMERO. Iniciar Investigación Administrativa contra los señores **MANUEL DARÍO ROJAS GIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.723.062 expedida en San Vicente de Chucuri (Santander), **CARLOS ANDRÉS MARTÍNEZ DUARTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.719.431 expedida en San Vicente de Chucuri (Santander), y **PEDRO ELÍAS SUÁREZ SOLANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.538.602 expedida en El Carmen de Chucuri (Santander), por presuntamente infringir la normatividad ambiental, al transportar ilegalmente en un vehículo tipo camión de estacas de placas **WGV170**, especímenes de flora correspondientes a **CUATRO PUNTO CUARENTA Y SIETE METROS CÚBICOS (4,47 M³)** de madera en primer grado de transformación en estado rolliza y tabla de las especies Cucharó (*Rapanea Guianensis*) y Guayacán Polvillo (*Handroanthus Guayacan*), y Frijolito (*Schizolobium Parahyba*), contraviniendo presuntamente lo reglado por el Artículo 223 del Decreto – Ley 2811 de 1974 y los Artículos 2.2.1.1.13.1., 2.2.1.1.13.7 y 2.2.1.1.13.8 del Decreto 1076 de 2015.

SEGUNDO. Legalizar la medida preventiva impuesta a los señores **MANUEL DARÍO ROJAS GIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.723.062 expedida en San Vicente de Chucuri (Santander), **CARLOS ANDRÉS MARTÍNEZ DUARTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.719.431 expedida en San Vicente de Chucuri (Santander), y **PEDRO ELÍAS SUÁREZ SOLANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.538.602 expedida en El Carmen de Chucuri (Santander), consistente en decomiso y aprehensión material y temporal de los especímenes de flora correspondientes a **CUATRO PUNTO CUARENTA Y SIETE METROS CÚBICOS (4,47 M³)** de madera en primer grado de transformación en estado rolliza y tabla de las especies Cucharó (*Rapanea Guianensis*) y Guayacán Polvillo (*Handroanthus Guayacan*), y Frijolito (*Schizolobium Parahyba*), que actualmente reposan en el sitio denominado **GRANJA EL CUCHARO**, ubicado en el Municipio de **PINCHOTE – SANTANDER**, de conformidad a lo dispuesto en la Circular 002 de febrero de 2017 emitida por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional de Santander y en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Fauna y Flora Silvestre No. **0213879**

PARÁGRAFO PRIMERO. La medida preventiva impuesta en la presente disposición, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y sólo se levantará una vez desaparezcan las causas que la originaron, y contra la misma no procede recurso alguno, de conformidad a lo establecido en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La medida de Decomiso y aprehensión material y temporal de los especímenes de flora correspondientes a **CUATRO PUNTO CUARENTA Y SIETE METROS CÚBICOS (4,47 M³)** de madera en primer grado de transformación en estado rolliza y tabla de las especies Cucharó (*Rapanea Guianensis*) y Guayacán Polvillo (*Handroanthus Guayacan*), y Frijolito (*Schizolobium Parahyba*), y que actualmente reposan en el sitio denominado **GRANJA EL CUCHARO**, ubicado en el Municipio de **PINCHOTE – SANTANDER**, aquí impuesta, se mantendrá hasta tanto los señores **MANUEL DARÍO ROJAS GIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.723.062 expedida en San Vicente de Chucuri (Santander), **CARLOS ANDRÉS MARTÍNEZ DUARTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.719.431 expedida en San Vicente de Chucuri (Santander), y **PEDRO ELÍAS SUÁREZ SOLANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.538.602 expedida en El Carmen de Chucuri (Santander), procedan a presentar los salvoconductos de movilización debidamente otorgados por la autoridad ambiental competente, debidamente verificados y aplicables para la fecha de imposición de la medida preventiva aquí establecida y de conformidad a lo establecido a los Artículos 2.2.1.1.13.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015.

PARÁGRAFO TERCERO. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia

Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co

cas.gov.co





REB.129.2024 - 05-08-2024 02:43

ambiental, si hay lugar a ella, según lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 7 de la ley 1333 de 2009.

TERCERO. Téngase como prueba dentro de la presente investigación administrativa los siguientes elementos materiales probatorios:

1. Formato Único de Noticia Criminal del Caso No. 686896000154202400041
2. **Concepto Técnico SAA No. 150.2024 del 01 de abril de 2024.**
3. Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Fauna y Flora Silvestre No. **0213879** de 2024.
4. Demás documentos que obren dentro de las actuaciones administrativas del **Expediente REB No. 255.10.00015.2024 de Decomiso de Madera.**

CUARTO. Advertir a los señores **MANUEL DARÍO ROJAS GIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.723.062 expedida en San Vicente de Chucuri (Santander), **CARLOS ANDRÉS MARTÍNEZ DUARTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.719.431 expedida en San Vicente de Chucuri (Santander), y **PEDRO ELÍAS SUÁREZ SOLANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.538.602 expedida en El Carmen de Chucuri (Santander), que en caso de necesitar aprovechar algún Recurso Natural Renovable (agua, flora, fauna, suelo, aire) y de fauna y flora silvestre, deberán tramitar previamente el respectivo permiso ante la Autoridad Ambiental competente.

QUINTO. La Corporación Autónoma Regional de Santander – C.A.S. Sede Regional de Apoyo Enlace Bucaramanga, realizará a través de su personal técnico visitas de seguimiento, para verificar el cumplimiento de la obligación establecida anteriormente.

SEXTO. Por la Secretaria de la Sede Regional de Apoyo Enlace, comuníquese el presente Proveído al Procurador Judicial Ambiental y Agrario de Bucaramanga, de conformidad con el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

SÉPTIMO. Advertir a los señores **MANUEL DARÍO ROJAS GIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.723.062 expedida en San Vicente de Chucuri (Santander), **CARLOS ANDRÉS MARTÍNEZ DUARTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.719.431 expedida en San Vicente de Chucuri (Santander), y **PEDRO ELÍAS SUÁREZ SOLANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.538.602 expedida en El Carmen de Chucuri (Santander), que en caso de incumplimiento a las obligaciones contenidas en la presente Providencia, se dará inicio al correspondiente Proceso Sancionatorio Ambiental, contemplado en la Ley 1333 de 2009, el cual en su Artículo 40 establece sanciones económicas, consistente en multas diarias de hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

OCTAVO. Informar a los investigados que el Expediente donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en las instalaciones de la Sede Regional de Apoyo Enlace Bucaramanga de la Corporación Autónoma Regional de Santander – C.A.S., ubicadas en la Calle 36 No. 26-48 Edificio Sura Interior 110 Oficina 303 en la ciudad de Bucaramanga y en horario de lunes a viernes desde las 8:00 horas hasta las 12:00 horas y desde las 14:00 horas hasta las 18:00 horas.

PARÁGRAFO: Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica con ésta Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizará la revisión del Expediente, para lo cual podrá comunicarse al número telefónico 6459043 – 3108157695 – E-Mail: casbucaramanga@cas.gov.co.

NOVENO. Informar que de conformidad a lo establecido en el Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, en el presente procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los Artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO. Para efectos de dar cumplimiento al precepto anterior, remítase una copia del presente acto administrativo a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURI – SANTANDER**, con el fin de que se fije dentro de un lugar visible en este despacho.

Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co





REB.129.2024 - 05-08-2024 02:43

DÉCIMO. Publicar en la Página Web de la Corporación Autónoma Regional de Santander – C.A.S., lo resuelto en el presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los Artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

DÉCIMO PRIMERO. Por la Oficina de Atención al Usuario de la CAS Sede Regional de Apoyo Enlace Bucaramanga, en atención a lo consagrado en el Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese personalmente el contenido de la presente Providencia a los señores **MANUEL DARÍO ROJAS GIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.723.062 expedida en San Vicente de Chucuri (Santander), quien se podrá ubicar en la **CALLE 10 No. 18-17** del barrio **COMUNEROS**, en el municipio de **SAN VICENTE DE CHUCURI – SANTANDER**, teléfono 3183900815, **CARLOS ANDRÉS MARTÍNEZ DUARTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.719.431 expedida en San Vicente de Chucuri (Santander), quien se podrá ubicar en el predio denominado **FINCA LA CAMPIÑA**, ubicada en la vereda **EL CENTRO**, del municipio de **SAN VICENTE DE CHUCURI – SANTANDER**, teléfono: 3188612165, y **PEDRO ELÍAS SUÁREZ SOLANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.538.602 expedida en El Carmen de Chucuri (Santander), quienes podrán ser ubicados en el abonado telefónico: 3138670109, y al **MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURI – SANTANDER**, a través de su Alcalde Municipal en calidad de Representante Legal o quien haga sus veces, quien podrá ubicarse en la Calle 9 No. 04-186 Barrio Chapinero en el Municipio de **SAN VICENTE DE CHUCURÍ. – SANTANDER** – correo electrónico: contactenos@sanvicentedechucuri-santander.gov.co–notificacionjudicial@sanvicentedechucuri-santander.gov.co y hágase entrega de una copia de la misma, dejando la respectiva constancia.

PARÁGRAFO PRIMERO. De no ser posible la notificación personal, se deberá notificar de acuerdo a lo establecido en los Artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Oficiar a la Fiscalía General de la Nación – Unidad Seccional de San Vicente de Chucurí, con el fin de que informe los datos relativos al domicilio del presunto infractor **PEDRO ELÍAS SUÁREZ SOLANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.538.602 expedida en El Carmen de Chucuri (Santander), a efectos de dar cumplimiento a la notificación expuesta en el presente artículo.

DÉCIMO SEGUNDO. Contra lo dispuesto en el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo señalado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 y el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRO MIGUEL MOVIL CUJIA
JEFE DE OFICINA SEDE REGIONAL DE APOYO ENLACE

Expediente No. 25510-00015-2024 DECOMISO DE MADERA.		
	NOMBRE	FIRMA
Proyectó	DIEGO FERNANDO GÓMEZ SILVA	
VoBo	SANDRO MIGUEL MOVIL CUJIA	

REB.129.2024 - 05-08-2024 02:43

cas.gov.co



Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co

GUANENTINA – SAN GIL
Carrera 12 N° 9 – 06 Barrio La Playa
Tels: +57 60(7) 2249729
Celular: +57 (311) 2039023
contactenos@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12 – 36
Tels: +57 60(7) 7249729 Ext. 2061–2062
Celular: +57 (310) 607295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9 – 14 Barrio Aquileo Parra
Tels: +57 60(7) 7249729 Ext. 3001–3002
Celular: +57 (310) 8157697
velez@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Calle 36 N° 26 – 48 Edificio Sura
Oficina 303 Int. 110
Tels: +57 60(7) 7249729 Ext. 4001– 4002
Celular: +57 (310) 8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina Barrio Palmira
Tels: +57 60 (7) 7249729 Ext. 5001–5002
Celular: +57 (310) 9157696
mares@cas.gov.co

MÁLAGA
Carrera 9 N° 11 – 41 Barrio Centro
Tels: +57 60 (7) 7249729 Ext. 6001–6002
Celular: +57 (310) 2742600
malaga@cas.gov.co